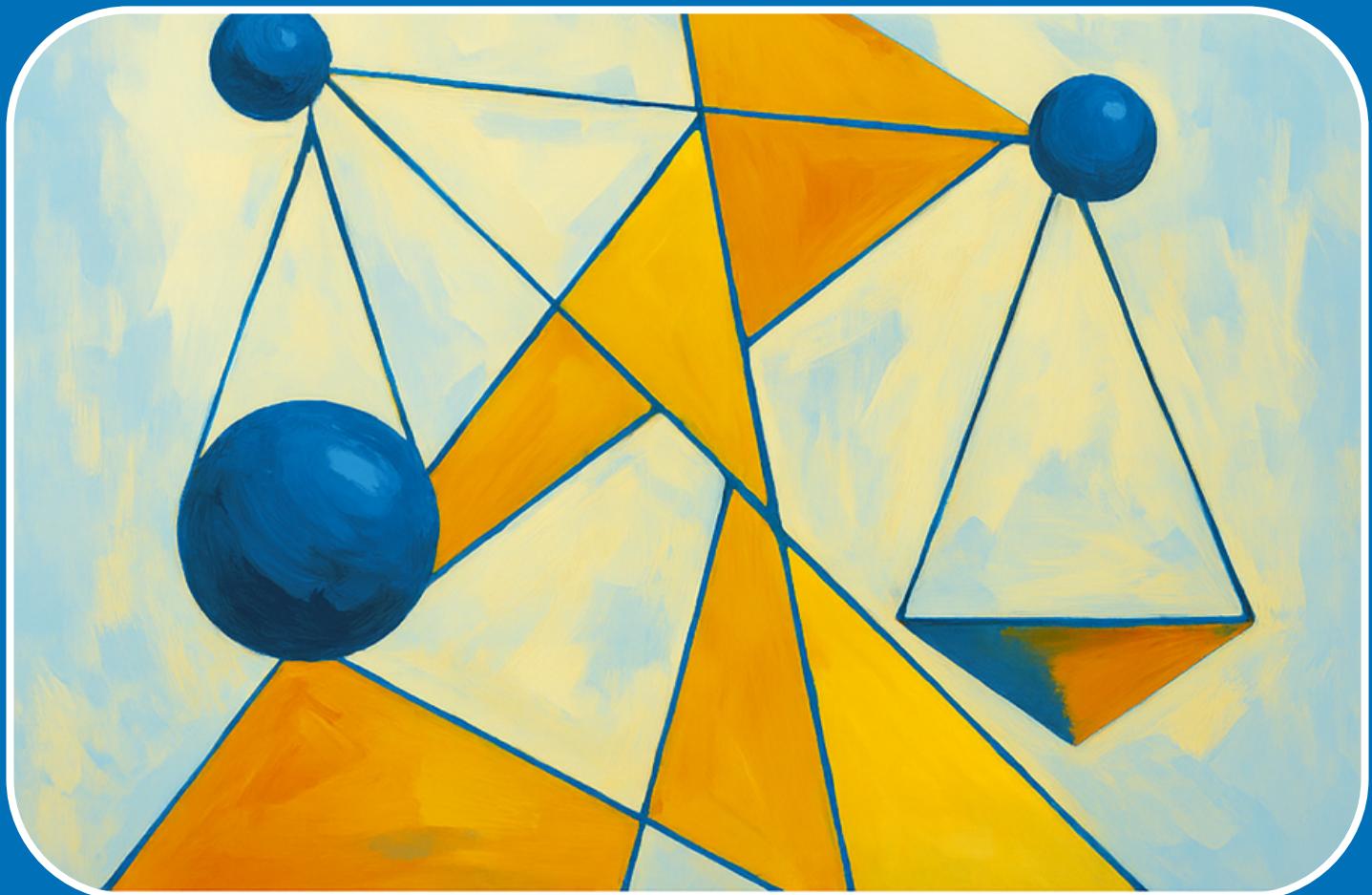


CUADERNO DE ESTUDIOS

Derecho a la Comunicación



CUADERNO DE ESTUDIOS

Derecho a la Comunicación

Eliades - Castelli

Derecho a la comunicación cátedra II / Autores Varios - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Periodismo y Comunicación Social, 2025.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-950-34-2577-0

1. Ensayo. I. Autores Varios II. Título
CDD A864

Editorial de Periodismo y Comunicación
Diag. 113 Nº 291 | La Plata 1900 | Buenos Aires | Argentina
+54 221 422 3770 Interno 159
editorial@perio.unlp.edu.ar | www.perio.unlp.edu.ar
Facultad de Periodismo y Comunicación Social
Universidad Nacional de La Plata

Diseño y maquetación
Franco Dall’Oste



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons

Índice

Introducción	5
I. De la libertad de expresión al derecho a la comunicación: protección constitucional y convencional	6
II. Derechos de quien comunica: derechos laborales, reserva de la fuente y derecho de acceso a la información pública	8
III. Responsabilidades ulteriores al acto de comunicar: responsabilidades civiles y penales. Doctrina de la real malicia. Derecho de rectificación o respuesta	11
IV. Comunicación responsable. Regulación soportes de la comunicación: medios audiovisuales, marco normativo del espectro radioeléctrico, medios digitales y entornos virtuales	15

Introducción

Este Cuaderno de Bolsillo es una herramienta de consulta rápida sobre los conceptos esenciales del Derecho a la Comunicación. Se trata de un resumen de principios clave y normativas relevantes que definen este campo dinámico en forma constante. De ningún modo reemplaza a la bibliografía indicada en el Programa de la Asignatura, sino que ofrece una primera aproximación a sus contenidos.

Fundamentos y Perspectivas: Desde la concepción del derecho a la comunicación como derecho humano de titularidad universal e indivisible, parte de un todo coherente que nos constituye como personas, la cátedra plantea el abordaje conceptual y práctico del devenir histórico de la libertad de expresión al derecho a la comunicación. Sus fundamentos constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos, con énfasis en el sistema interamericano. Brinda herramientas y marco teórico para el ejercicio de una comunicación responsable, libre de violencias, inclusiva y respetuosa de los derechos concurrentes y propende al conocimiento de los marcos regulatorios de los diversos soportes por los que se realiza la comunicación.

Objetivos generales:

- a) Aportar los conocimientos jurídicos pertinentes integrados a la comunicación (perspectiva jurídico-comunicacional) que permitan investigar, analizar, diagnosticar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar producciones periodísticas y proyectos de comunicación social.
- b) Brindar los conocimientos y conceptos jurídicos fundamentales para la concreción del derecho a dar y recibir información para el accionar cotidiano del sujeto profesional y universal de la información.
- c) Promover la reflexión del derecho humano a comunicar y las responsabilidades ulteriores a la emisión de mensajes.

Objetivos específicos:

- a) Conocer, estudiar y reflexionar los derechos y responsabilidades ulteriores del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación.
- b) Brindar las herramientas para la fundamentación jurídica de los derechos constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de libertad de expresión y derecho a la comunicación.
- c) Comprender los entramados jurídicos presentes en los procesos informativos y en las prácticas y políticas comunicacionales.
- d) Promover las dimensiones y alcances del derecho a dar y recibir información en la vida cotidiana con perspectiva de género y desde una mirada universalista.
- e) Motivar el trabajo con enfoque interdisciplinario, de modo de abordar la comunicación y el derecho presentes en el quehacer informativo y en las experiencias comunicacionales comunitarias, interpersonales, colectivas e institucionales.

I. De la libertad de expresión al derecho a la comunicación: protección constitucional y convencional

El Derecho es el conjunto de normas que regulan la vida en sociedad. Surge de la necesidad de organizar el funcionamiento de la misma, regular conductas y resolver conflictos.

Ese entramado normativo se instituye y conforma a través de una norma superior o fundamental: la Constitución Nacional (1853-1860). La misma establece nuestras pautas de convivencia social y de organización del Estado en tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). A partir de la reforma de 1994, diversos tratados, convenciones y declaraciones de derechos humanos poseen igual jerarquía que la Constitución (art. 75 inc. 22 CN), entre los que se incluye la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece el sistema regional protectorio ante la violación de los Estados Parte de los derechos humanos consagrados por el mismo y posee dos órganos con competencia para conocer los asuntos que se le sometan a consideración: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 33 a 69 CADH).

La Constitución Nacional, inspirada en su par estadounidense, se inscribe en la matriz de pensamiento liberal (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Francia, 1789), y consagra la libertad de prensa o imprenta (por ser el único medio existente en ese momento¹) con una prohibición expresa de la censura (art. 14 CN), y veda al Congreso Nacional el dictado de leyes que restrinjan su ejercicio o establezcan sobre ella la jurisdicción federal (art. 32 CN).

Definiciones de libertad de expresión encontraremos tantas como autores haya y para evitar parcialidades y por compromiso académico, nos apegamos a la establecida por el artículo 13 de la CADH que reconoce las facultades de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación alguna y por medio de cualquier soporte o continente. Es un derecho humano de titularidad universal, que no admite exclusivismos empresaristas, mediáticos ni profesionalistas y que posee dos dimensiones que se dan simultáneamente, individual y a la vez social o colectiva (OC-5/85. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf).

El derecho a la comunicación recién fue enunciado como tal hacia fines del siglo XX, en particular en 1980, en el marco del conocido *Informe MacBride, Un solo mundo, voces múltiples*, propiciado por la UNESCO. En el mismo se reconoce que todo el mundo tiene derecho a comunicar y los elementos que lo integran "son los siguientes, sin que sean en modo alguno limitativos: a) el derecho de reunión, de discusión, de participación y otros derechos de asociación; b) el derecho de hacer preguntas, a ser informado, a informar y a otros derechos de información; y c) el derecho a la cultura, el derecho a escoger, el derecho a la protección de la vida privada y otros derechos relativos al desarrollo del individuo (UNESCO, 1980:301/302)". Recomienda a los Estados dedicar todos los recursos tecnológicos de comunicación a atender las necesidades de la humanidad al respecto y propender a la democratización de la comunicación en todos los planos: internacional, nacional, local e individual.

Como bien sabemos no hay derechos absolutos, y en este caso el ejercicio del derecho humano a expresarse y a comunicar posee, tal como establece el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13), responsabilidades ulteriores –o posteriores a la emisión de mensajes- que tendrán que responder al test tripartito, esto es: estar establecidas por ley (Principio de Legalidad), ser proporcionales a la lesión ocasionada (Principio de Proporcionalidad o Razonabilidad) y ser necesarias (Principio de

1. No obstante, de conformidad con una interpretación dinámica de la Constitución, se entiende que comprende cualquier tipo de tecnología o soporte, incluyendo Internet (Ley N° 26.032. B.O.: 17-06-2005).

Necesidad) para la protección de derechos de terceros (honor, intimidad, reputación, identidad, etc.) o sociales (seguridad, salud pública, etc.).

Una de las posibles maneras de entender el devenir histórico del derecho a la comunicación es en base al interrogante: ¿A quién pertenece la información?²? Según quien la posea se pueden distinguir cuatro etapas, que devienen en diversas concepciones de la libertad de expresión: 1. La de la soberanía regia o la etapa monárquica o absolutista; 2. La del sujeto empresario o etapa empresarista de la información; 3. La del sujeto profesional o etapa profesionalista de la información y 4. La del sujeto universal o etapa universalista de la información, tal cual la conciben los tratados internacionales de derechos humanos que hemos apuntado.

Si bien es posible delimitar un correlato histórico en las concepciones mencionadas, su desarrollo no es lineal y de hecho, esas perspectivas conviven en la actualidad dependiendo de quiénes y cómo ejercen la comunicación.

Prohibición de la censura

"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática" (CorteIDH, OC-5/85. Cons.70). Si hay democracia y si hay Estado de Derecho no puede haber censura. Son incompatibles. El artículo 14 de la CN fue pionera en el ámbito americano al contener una prohibición expresa de la censura previa. En la historia de los derechos humanos esa conquista fue mucho más tardía, y en el ámbito interamericano el artículo 13.3 de la CADH reconoció que incluso en democracia puede haber mecanismos de censura, a los que denomina vías o medios indirectos. Los enumera de forma ejemplificativa, advirtiendo que pueden surgir otros mecanismos que atenten contra la libertad de expresión: "tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". La concentración mediática; la existencia de monopolios y oligopolios de la comunicación; el abuso y la arbitrariedad en sentencias judiciales que inhiben la libertad de expresión (censura judicial); el impedimento legal de la existencia de medios comunitarios; la discriminación en la distribución de la pauta o publicidad oficial como premio o castigo por posturas editoriales o de comunicadores constituyen vías indirectas de censura que han sido destacadas por precedentes jurisprudenciales a nivel regional, nacional y en el derecho comparado.

2. Reconocemos aquí los aportes teóricos realizados en el campo del Derecho a la Información realizados por la doctrina española (Desantes Guanter, José M. 1978 y Soria, Carlos, 1987-1988) y en Argentina por el Dr. Damián Loreti (1995).

II. Derechos de quien comunica: derechos laborales, reserva de la fuente y derecho de acceso a la información pública

La actividad periodística cuenta con un marco normativo de derechos que permiten facilitar y proteger su ejercicio. El periodismo no es una profesión que admita la colegiación obligatoria tal como lo prevén otras profesiones que exigen título habilitante. La misma ha sido declarada por la CorteIDH como incompatible con el artículo 13 de la CADH (ver OC 5/85 previamente citada). Es un oficio que requiere formación y entraña serias responsabilidades, pero tiene la particularidad única que el ejercicio de la actividad coincide con el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, a la información, a la comunicación.

Hay múltiples maneras de ejercicio de la actividad periodística: en relación de dependencia en el ámbito privado; en el marco del empleo público; por un contrato con encomienda de realización de una obra o de servicios; por emprendimiento o cuenta propia, etc.

Si se ejerce en relación de dependencia en el ámbito privado, los derechos laborales se encuentran protegidos por Ley 12.908 (B.O.: 11-07-1947), conocida como Estatuto del Periodista Profesional, ley que, gracias a las organizaciones gremiales y a la lucha sindical del campo de la comunicación, sigue vigente, a pesar de denodados intentos empresaristas y estatales para su derogación o flexibilización. Esta norma, brinda una definición legal de periodista, considerando así a quien con regularidad y con carácter remunerativo ejerza tareas propias del periodismo o la comunicación (art. 2º). La jurisprudencia laboral, de una manera dinámica, ha interpretado que lo que define la protección del Estatuto no es la naturaleza jurídica de la empresa empleadora sino la naturaleza de la labor que realiza quien se desempeñe en la misma. El período de prueba para probar la idoneidad es de 30 días (art. 25). La aplicación del Estatuto implica asimismo una serie de derechos tales como estabilidad, vacaciones pagas, obra social, aportes a los fines jubilatorios, entre otros.

La jornada laboral del periodismo es de 36 horas semanales, lo que implica que su exceso deberá abonarse como hora extra. El Estatuto, al ser una norma especial tiene prelación normativa sobre la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) a la que debe acudirse de manera supletoria. Asimismo, reconoce diversas categorías y clasificaciones profesionales y los Convenios Colectivos de Trabajo del sector, con rango de ley, han ido readecuando y actualizando diversos mecanismos de protección. El respeto por los derechos laborales es una lucha continua, que nunca cesa. En Argentina, los sindicatos del sector se encuentran confederados desde 1990 a través de COSITMECOS (Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación Social y Audiovisual³).

Reserva de la fuente o Secreto Periodístico

El secreto periodístico es el derecho a mantener en reserva la identidad de las fuentes de información. Desde el punto de vista normativo es un derecho y desde la ética es un deber, que hace a la integridad profesional conforme lo establece la cláusula 4º del Código Internacional de Ética Periodística (UNESCO, 1983).

Deviene de un “pacto ético” consensuado entre quien informa y su informante. Es el o la periodista quien decide si lo utiliza o no; y no puede ser obligado judicialmente a revelarlo. Incluso debe ser respetado por su empleador, el superior jerárquico o el medio en el que se desempeñe. Es

3. <https://cositmecos.com.ar/>

un recurso fundamental para quienes realizan periodismo de investigación. Demás está decir que este derecho, al que se recurre con responsabilidad y fundamento, debe enaltecer el compromiso y la honestidad de la tarea periodística y no puede ser bastardeado utilizándoselo como excusa exculpatoria de ausencia de diligencia o del deber de contraste de múltiples fuentes de información.

La expresión “fuentes de información” hace referencia a aquellos insumos necesarios para la producción informativa. Esto incluye desde el testimonio de una persona, hasta los archivos, agenda, dispositivos electrónicos y lista de contactos, entre otros ámbitos protegidos. En tal sentido, el artículo 43 de la Constitución Nacional señala que aún ante la interposición de un habeas data (garantía que permite acceder, rectificar, modificar, o suprimir datos personales que figuren en bancos de datos públicos o privados) “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Derecho de acceso a la información pública

La información pública es aquella generada o administrada por los poderes del Estado. Como regla general toda la información en manos del Estado es pública, por lo tanto, tenemos derecho a acceder a ella. Transparencia, máxima divulgación y buena fe son los estándares que el sistema interamericano de derechos humanos ha sentado en la materia.

Es también un mecanismo de lucha contra la corrupción, tal como lo reconocen la Convención de la ONU (2003) y la Convención de la OEA (1996) de lucha contra la corrupción.

Para quienes ejercen el periodismo es indudable que el derecho de acceso libre a toda fuente de información pública es parte esencial de su labor, tan es así que el art. 13 inc. b) del Estatuto del Periodista Profesional lo prevé expresamente.

Pero acceder a la información pública no es un derecho exclusivo del periodismo, sino que es de carácter universal y cualquier persona puede peticionar información pública a las autoridades.

El acceso a la información pública es parte integrante del derecho a la libertad de expresión y a la comunicación. Si una de las facultades que implica su ejercicio es “buscar” información –tal como lo tiene establecido el art. 13 de la CADH–va de suyo que es necesario “acceder” a la misma. En el sistema interamericano, el precedente “Claude Reyes y otros vs. Chile” (CorteIDH, 19-09-2006⁴), constituyó un punto de inflexión en el reconocimiento de este derecho. Posteriormente, la CorteIDH pronunció sentencia en el caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil⁵” (2010) en el que puso en relación el derecho de acceso a la información pública con el derecho a la verdad, la memoria y la justicia.

El derecho de acceso a la información es indivisible de los demás derechos humanos y al mismo tiempo es instrumento de realización de todos. Él hace que se concrete (o no) el derecho a la salud, a la educación, la libertad de expresión, el derecho a comunicar, el derecho al voto; a la participación ciudadana; el derecho a la cultura, el derecho al trabajo; los derechos como consumidores y usuarios de bienes y servicios; el derecho a un ambiente sano... en fin, el derecho a la vida.

Precedida por el Decreto 1172/03 (B.O.: 4-12-2003) que por la índole de la norma solo permitía el acceso a la información pública en posesión del Poder Ejecutivo Nacional, en 2016 se sancionó la Ley N° 27275 (B.O.: 14-09-2016) de acceso a la información pública que comprende a todos los Poderes del Estado y operativiza el derecho de toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública proveniente del Estado Nacional. Por

4. [En el mencionado precedente esta Facultad, conjuntamente con el Dr. Damián Loreti y Analía Eliades en carácter de docentes de la Cátedra UNESCO-Libertad de Expresión hemos intervenido en calidad de amicus curiae.](#)

5. [Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 24-11-2010](#)

el sistema federal de gobierno cada Provincia tendrá su legislación particular así como los municipios en ejercicio de su autonomía.

El Decreto presidencial 780/2024 (B.O.: 2-09-2024) reglamentó –y alteró negativa y regresivamente– algunos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública. Entre otras modificaciones, redefine a la información pública: “no se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada que fueran generados, obtenidos, transformados, controlados o custodiados por personas humanas o jurídicas privadas o por la ausencia de un interés público comprometido, ajenos a la gestión de los sujetos”. También trastocó gravemente el principio de la buena fe, estableciendo una discrecionalidad de tal magnitud que la sola petición podría configurar ejercicio abusivo del derecho, según lo establecido en el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Atención aparte merece la cuestión sobre acceso a la información ambiental, ya que en cumplimiento del mandato constitucional específico del Artículo 41 en cuanto al deber del Estado de garantizarla, la Ley General del Ambiente, Nº 25.675 (B.O.: 28-11-2002), estableció los lineamientos generales del acceso a la información pública ambiental. Por su parte, la Ley Nº 25.831 ha establecido el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (B.O.: 7/01/2004). La ley establece lo que técnicamente se denominan “presupuestos mínimos de protección ambiental”, que serían los requisitos mínimos o el “piso” para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. La norma establece que para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado (art. 3º). En la actualidad esta norma se encuentra reforzada por los aportes que ha dado la ratificación por ley del Congreso del denominado Acuerdo de Escazú⁶.

6. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que es el primer instrumento regional ambiental de América Latina y el Caribe, suscripto en esa localidad de Costa Rica el 4 de marzo de 2018. En Argentina fue aprobado por el Congreso de la Nación mediante Ley Nº 27.566, publicada en el Boletín Oficial el 19 de octubre de 2020 y entró en vigor el 22 de abril de 2021.

III. Responsabilidades ulteriores al acto de comunicar: responsabilidades civiles y penales. Doctrina de la real malicia. Derecho de rectificación o respuesta

Tal como se ha indicado el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y su ejercicio puede acarrear responsabilidades ulteriores o posteriores al acto de comunicar. Aún así las mismas deben estar establecidas por ley (Principio de Legalidad) y ser necesarias (Principio de Necesidad) para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (honor, intimidad, etc) o derechos de tipo colectivo como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública (art. 13.2 CADH). Además esas leyes deben ser proporcionales a los bienes protegidos.

Derecho a la privacidad y libertad de expresión

El derecho a la intimidad o privacidad de las personas también es un derecho humano. Es el derecho de cada persona a mantener aspectos de su vida libre de intromisiones, fuera de la mirada de los demás. Sin embargo, esos espacios de vida privada pueden estar condicionados y ceder ante el interés público. Al ser un derecho personalísimo, inherente a la persona humana y de naturaleza subjetiva, los entornos actuales de la tecnología en la llamada “era de la vigilancia” (Ramonet, 2016) y la altísima exposición en las redes sociales y aplicaciones, han puesto en tensión el alcance de este derecho y concitan desafíos jurídicos de enorme trascendencia.

La Constitución Nacional en el artículo 19 consagra el derecho a la privacidad. En tanto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (artículo 12). Mientras que la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11 afirma: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (...”).

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) establece que la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (art. 51).

Toda persona lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos (art. 52).

También consagra el derecho a la imagen, y establece al respecto que para “captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) que la persona participe en actos públicos;
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;

c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre" (art. 53).

Por su parte, el Código Civil, en el artículo 1770 se refiere a la protección de la vida: "El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron (...)".

En referencia a la intimidad hay un precedente judicial emblemático que hasta el día de hoy es permanentemente citado porque constituye un leading case en la materia. Se trata del caso "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11-12-1984). La controversia se originó a raíz de la demanda por daños y perjuicios que iniciaron la esposa e hijo del doctor Ricardo Balbín, contra la Editorial Atlántida S.A., por la publicación en la portada de la revista "Gente y actualidad" de una fotografía que retrataba a Balbín, agonizando en el interior de una sala de terapia intensiva. En la sentencia, los jueces señalaron que el derecho a la privacidad e intimidad que surge del artículo 19 de la Constitución Nacional protege el ámbito de autonomía individual. Cuando se trate de personas públicas o populares, podrá divulgarse todo aquello que se relacione con la actividad por la cual son públicamente conocidos, siempre que se encuentre involucrado el interés general. Y entendió que en el caso se excedió el ejercicio regular del derecho de información porque no se hallaba ningún interés general que justificara la publicación en tales condiciones.

En contraposición, se encuentra el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina"⁷, en el cual la CortelDH consideró "que las publicaciones realizadas por la revista Noticias respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país trataban sobre asuntos de interés público, que los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información, fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada" (Consid. 71 de la sentencia).

Derecho al honor y libertad de expresión

El honor es la estima que la persona tiene de sí misma y la valoración que le otorgan los demás. El derecho al honor es un derecho personalísimo, y cada individuo es el único facultado para iniciar acciones legales si considera que fue vulnerado. Una misma afirmación puede resultar una grave afrenta para una persona, y para otra puede parecerle irrelevante. Para algunas personas el honor vale más que su propia vida; en cambio otras personas pueden sacrificarlo en pos de dinero, fama

7. [CortelDH, "Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia de 29/11/2011](#). En forma sintética, para enmarcar los hechos, cabe recordar que Jorge Fontevecchia se desempeñaba al momento de los hechos como director editorial de Editorial Perfil S.A. y Héctor D'Amico como director editorial de la revista Noticias. Entre octubre y noviembre de 1995, la mencionada revista publicó diversas ediciones que incluyeron artículos vinculados con el entonces Presidente de la Nación de Argentina, Carlos S. Menem, respecto de los cuales éste presentó una demanda civil por violación del derecho a la intimidad. Las notas incluían fotografías de Menem en diversas situaciones públicas como asimismo de su entorno y de su hijo aún no reconocido, Carlos Nahir, fruto de su relación con la Sra. Martha Meza. La CSJN confirmó la sentencia recurrida aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de \$60.000,00 (sesenta mil pesos) y recordó que no encontraba controvertida la veracidad de las informaciones difundidas por la revista Noticias, sino su carácter íntimo. Por ello, con el patrocinio del CELS, los periodistas afectados denunciaron la violación del art. 13 de la CADH ante el sistema interamericano de derechos humanos.

o reconocimiento. Como hemos visto, en los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho al honor se encuentra protegido junto con el derecho a la privacidad. Ahora bien, hay una diferencia fundamental entre ambos y es que en relación a la protección de la intimidad no hay discusión sobre la veracidad o falsedad de la información emitida, simplemente su violación se configura ante la intromisión injustificada en la vida ajena. En cambio, en materia de protección al derecho al honor sí se discute la veracidad o la falsedad de la información, de los datos brindados sobre la persona.

En el orden penal, los delitos de calumnias e injurias son aquellos cuyo bien jurídico protegido es el honor. El Código Penal argentino tuvo una modificación importante en la tipificación de estos delitos en 2009, en cumplimiento de la condena que recibiera el Estado Argentino por responsabilidad en el caso "Kimel vs. Argentina" (CorteIDH, 2008⁸). La calumnia es la falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública. En tanto, incurre en el delito de injuria quien intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada. La pena es de multa y no conlleva sanción que pueda dar lugar a privación de la libertad. Según el Código Penal (arts. 109 y 110), en ningún caso configurarán delito de calumnia o injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (esto implica una legalización en el ámbito penal de la doctrina de la real malicia).

Doctrina de la real malicia

Se originó en la jurisprudencia de los Estados Unidos, en el caso *New York Times vs. Sullivan* (1964). Se aplica en casos de expresiones agraviantes cuando el demandante sea una figura pública o esté involucrado en un asunto de interés público. Para que una declaración difamatoria sea considerada maliciosa, el demandante debe probar que el demandado emitió la declaración con conocimiento de su falsedad o con una despreocupación temeraria acerca de su veracidad. En ese caso, un funcionario público (L. B. Sullivan, Comisionado de la ciudad de Montgomery) demandó al diario a casusa de una solicitada que contenía información errónea y agravante. El fallo de la Corte determinó que el demandante (Sullivan) tiene que probar que el demandado (el diario) actuó con malicia o mala fe al publicar información difamatoria: debe demostrar que el demandado sabía que la publicación era falsa o que actuó con una despreocupación temeraria acerca de su veracidad. En síntesis, no es suficiente que la declaración sea falsa o dañina para la reputación del demandante. Se requiere que el demandante demuestre que el demandado sabía que la declaración era falsa o que no le importó si lo era o no, y no tomó los recaudos necesarios para averiguarlo.

La doctrina de la real malicia solo opera en relación al derecho al honor, no en materia de intimidad o privacidad. En nuestro país como hemos señalado, la modificación de los tipos penales de calumnias e injurias en 2009 implicó el reconocimiento legal de esta doctrina que asimismo se aplica en el ámbito civil. En este sentido hay una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nacional en el reconocimiento de la misma en los casos de concurrencia del derecho al honor y la libertad de expresión de personas públicas o involucradas en temas de interés público, otorgando un valor preferente del derecho a la información como garantía esencial del sistema republicano.

8. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Derecho de rectificación o respuesta

Doble particularidad de esta figura jurídica: es un derecho humano y al mismo tiempo una responsabilidad ulterior. Porque como derecho surge una vez que fuera proferida una información inexacta o agravante. El Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 14, establece que "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley (...)" . Una noticia con informaciones erróneas no sólo afecta a la persona aludida sino que genera un perjuicio para la sociedad toda al recibir una versión distorsionada o incompleta de un acontecimiento determinado. Es por ello que la rectificación o respuesta resulta ser un derecho individual y colectivo al mismo tiempo. Permite a la persona afectada por información inexacta dar su propia versión de los hechos. El precedente jurisprudencial que ha marcado un antes y un después en materia de derechos humanos es el caso "Ekmekdjan c. Sofovich" (1992), antecedente que inspirara el artículo 75 inc. 22 CN y el reconocimiento de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

IV. Comunicación responsable. Regulación soportes de la comunicación: medios audiovisuales, marco normativo del espectro radioeléctrico, medios digitales y entornos virtuales

Comunicación responsable

Una comunicación responsable es aquella que evita incurrir en responsabilidades ulteriores al acto comunicativo, preventiva por decisión autorregulatoria, que es respetuosa de derechos de los demás y de los valores colectivos y democráticos. Ser responsables en materia informativa conlleva como mínimo cumplir con los estándares sentados en la llamada doctrina "Campillay" (CSJN, 1986):

"Un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho". Por supuesto a ello debemos agregar el requisito de multiplicidad y contraste de fuentes.

Además de ello deben tenerse en cuenta diversas normas que propendan a una comunicación responsable en diversas temáticas. Así, la Ley N° 26.485⁹ de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres establece definiciones trascendentales en torno a la violencia simbólica, mediática, en espacios públicos, pública-política y digital.

Por su parte, la ley antidiscriminatoria (Ley N° 23.592) es crucial en la prevención de los discursos de odio y penaliza a quienes participen de organizaciones o realicen propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o por motivos de religión, origen étnico o color y tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

Estándares de comunicación responsable también se encuentran presentes en diversas temáticas, habiéndose elaborado en las últimas décadas recomendaciones y sugerencias en comunicación sobre infancias y adolescencias, discapacidad, adultos-mayores, personas trans-travestis, contextos de encierro y personas privadas de la libertad, salud pública, migraciones, trata de personas, suicidio, entre otras.

Regulación de las telecomunicaciones

Ley N° 26.522 (B.O.: 10-10-2009): Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Su objeto es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (art. 1º). Con sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa" de 29/10/2013, se reconoció la plena constitucionalidad de

9. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

la norma. En dicha resolución, el voto mayoritario destacó la existencia de las dimensiones individual y social o colectiva simultáneas del derecho a la libertad de expresión como derecho humano y sostuvo la necesidad de la intervención del Estado en la dimensión social. Así, en el considerando 24 la Corte interpretó "que a diferencia de lo que sucede con la libertad de expresión en su dimensión individual donde la actividad regulatoria del Estado es mínima, la faz colectiva exige una participación activa por parte del Estado, por lo que su intervención aquí se intensifica".

En dicha sentencia la Corte marcó una diferencia en relación a la sustentabilidad y rentabilidad de los medios de comunicación audiovisual. Así rescató todos los medios, que dentro de los parámetros de la ley existían y tenían probada sustentabilidad. "No se encuentra probado que la adecuación del Grupo Clarín al régimen de licencias previsto en la ley ponga en riesgo, desde el punto de vista económico u operativo, la subsistencia del grupo ni de cada una de las empresas que lo integran (Considerando 34)".

La sentencia del máximo tribunal fue el corolario de una necesidad normativa histórica: la redistribución de la palabra que conlleva la redistribución de la riqueza y la pluralidad de voces. Y marcó también la defunción del decreto ley de radiodifusión de la dictadura cívico militar remozada con recetas noventistas, hechas a medida de los intereses de la concentración mediática. Sin embargo, poco pudo sobrevivir en su integralidad la norma, pues también fue profundamente afectada y desnaturalizada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267/2015 (B.O.: 4/01/2016) con claros retrocesos en cuanto a la universalidad del derecho humano a la comunicación.

Ley N° 27.078 (B.O.: 19-12-2014): conocida como "Argentina Digital": declaró de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo la completa neutralidad de las redes y teniendo por objeto el posibilitar el acceso a la totalidad de los habitantes a los servicios de información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

En el ejercicio del periodismo la Inteligencia Artificial (IA) puede ser una aliada, en la búsqueda y sistematización de información, en el relevamiento de antecedentes, en la inspiración ante "la hoja en blanco" o no saber cómo empezar. Una de las cuestiones en no caer en la tentación de "delegar" en la IA la realización de un trabajo. Ello impacta no solo en la calidad profesional de las producciones sino que también puede hacer estragos en el ejercicio mismo de la profesión y en los derechos laborales.

La IA no es ni puede ser una zona sin ley. Ya está en nuestras vidas, seamos o no conscientes de ello. Hay vacíos legislativos en la industria que ya están manifestando alertas. El primer paso es llegar a un acuerdo sobre los valores que deben consagrarse y las reglas que deben aplicarse. Existen muchos marcos posibles y directrices, pero se aplican de forma desigual y ninguno es verdaderamente global. La IA es global, por lo que necesitamos un instrumento global que la regule. (UNESCO)

El 21 de marzo de 2024, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución sobre la promoción de sistemas de inteligencia artificial (IA) "seguros y fiables". También reconoció el potencial de los sistemas de IA para acelerar y permitir el progreso hacia la consecución de los 17 [Objetivos de Desarrollo Sostenible](#). Ha sido la primera vez que la Asamblea adopta una resolución para regular este campo emergente.

La Asamblea pidió a todos los Estados miembros y partes interesadas que "se abstengan de utilizar sistemas de inteligencia artificial que no puedan funcionar de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos o que planteen riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos". "Los mismos derechos que tienen las personas fuera de línea deben protegerse también en línea, incluso durante todo el ciclo de vida de los sistemas de inteligencia artificial", afirmó¹⁰.

10. <https://news.un.org/es/story/2024/03/1528511>